INFORME SECRETARIAL: Bogotá 01 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANGIE LISETH PINEDA CORTES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18

Ref:	Acción de Tutela Nº 11001310500420230021500
Accionante:	**JUAN GUILLERMO GUERRERO MENDEZ** en calidad de agente oficioso de **LUIS ALBERTO GUERRERO**
Accionado:	**NUEVA EPS** y **HOSPITAL SAN IGNACIO**.

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que la presente acción de tutela da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991.

Referente a la medida provisional, este Despacho considera que la medida solicitada hace parte de los hechos objeto de pronunciamiento del fallo de tutela y por lo que presente medida será objeto de pronunciamiento en el fallo de la acción constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **JUAN GUILLERMO GUERRERO MENDEZ** en calidad de agente oficioso de **LUIS ALBERTO GUERRERO** en contra de **NUEVA EPS** y **HOSPITAL SAN IGNACIO**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada.

CUARTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00215

Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 2023-06-01 14:34

Para: juanguillermoguerrerom@gmail.com <juanguillermoguerrerom@gmail.com>;Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;atencionusuario@husi.org.co <atencionusuario@husi.org.co>;Secretaria General y juridica <secretariageneralyjuridica@husi.org.co>

1 archivos adjuntos (105 KB)

2023-00215 Auto Admisorio - Nueva EPS.pdf;

Oficio No. T-210

SEÑORES

NUEVA EPS
HOSPITAL SAN IGNACIO

Asunto: Acción de tutela
Radicado único: 11001310500420230021500
Accionante: Juan Guillermo Guerrero Méndez En Calidad De Agente Oficioso De Luis Alberto Guerrero
Accionado: Nueva Eps
Hospital San Ignacio

De manera atenta se adjunta auto que admite acción de tutela, para su conocimiento, **NOTIFICACIÓN y CONTESTACIÓN.**

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.

LINK TUTELA
11001310500420230021500

Cordialmente,

ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Secretaria

PARA RADICACIÓN DE MEMORIALES: Remitirlos al correo electrónico: **jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m.

Entregado: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00215

postmaster@husi.org.co
Jue 2023-06-01 14:35
Para: Secretaria General y juridica <secretariageneralyjuridica@husi.org.co>

1 archivos adjuntos (89 KB)
NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00215;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria General y juridica

Asunto: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00215

Entregado: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00215

postmaster@husi.org.co
Jue 2023-06-01 14:34
Para: atencionusuario@husi.org.co <atencionusuario@husi.org.co>

1 archivos adjuntos (91 KB)
NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00215;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

atencionusuario@husi.org.co

Asunto: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00215

Entregado: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00215

postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com
Jue 2023-06-01 14:34
Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

1 archivos adjuntos (84 KB)
NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00215;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria General

Asunto: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00215

Retransmitido: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00215

Microsoft Outlook

Jue 2023-06-01 14:34

Para: juanguillermoguerrerom@gmail.com <juanguillermoguerrerom@gmail.com>

1 archivos adjuntos (65 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00215;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juanguillermoguerrerom@gmail.com (juanguillermoguerrerom@gmail.com)

Asunto: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00215

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	**JUAN GUILLERMO GUERRERO MÉNDEZ** en calidad de agente oficioso de **LUIS ALBERTO GUERRERO**
ACCIONADO	NUEVA EPS HOSPITAL SAN IGNACIO.
RADICADO	1100131050042023-00215-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de primera instancia.
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de salud y vida digna.
DECISIÓN	Niega

Bogotá, D.C, 13 de junio de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN GUILLERMO GUERRERO MÉNDEZ** en calidad de agente oficioso de **LUIS ALBERTO GUERRERO** en contra de la **NUEVA EPS** y **HOSPITAL SAN IGNACIO**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, la cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

El accionante relato que el 29 de marzo de 2023, debido a un malestar en la garganta el señor **Luis Alberto Guerrero** fue atendido por el médico general quien lo remitió a Otorrino debido a dolor de garganta y malestar en la misma, pero dicha cita con Otorrino no fue posible de gestionar por falta de agenda; dada la intensidad de los dolores y la percepción de una masa en la garganta debió pagar la cita de Otorrino de forma particular en la Clínica de la Sabana el día 16 de Abril de 2023, dando como resultado la remisión a Tomografía de Cuello debido a la clara presentación de masa amigdalina izquierda.

El 27 de abril de 2023, interpuso queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, la cual ordeno a la NUEVA EPS, prestar los servicios indicados y ordenados, lo cual no ocurrió; el 08 de mayo de 2023 debido al intenso dolor y agrandamiento de la masa en la garganta, que impide la alimentación y dificulta respirar, fue necesaria la hospitalización en la Clínica Mederi, le realizan cuidados primarios y paliativos y el 19 de mayo de 2023 reingreso a la Clínica MEDERI debido al evidente deterioro de Salud, lo estabilizan y le realizan la Tomografía que nunca fue tramitada por la NUEVA EPS, mediante negación de autorización de la misma.

Después de Seis (6) días de estar internado en Clínica Mederi, se le informa que dicha IPS no tenía convenio con Nueva EPS, por lo que debía ser remitido a la IPS Hospital San Ignacio para su hospitalización y tratamiento, pero al asistir a la IPS Hospital San Ignacio el 26 de Mayo se le manifestó que no había capacidad de atención, por lo que el día 27 de Mayo debió ser ingresado por Urgencias debido a que el tratamiento paliativo indicado no funciono y su salud estába cada vez

peor, en dicha data se le realizo Biopsia de la masa para conocer el origen de la misma y su posterior tratamiento.

Finalmente, indico que la cita para especialista de Cabeza y Cuello se otorga para el 22 de junio de 2023, es decir que se retrasara nuevamente el tratamiento por más de Veinte (20) días, a pesar del avance de la enfermedad.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que se ordene a las accionada, se sirva efectuar las acciones tendientes a que se realicen DE MANERA PERENTORIA las valoraciones médicas, procesos diagnósticos y procedimientos preparatorios y realización de cirugía o Tratamiento que extirpe el Tumor presuntamente Canceroso que reside en la garganta, teniendo en cuenta lo diagnosticado en los últimos días. Así como de igual manera se verifique la efectiva y perentoria realización del tratamiento ordenado y su tratamiento integral.

Igualmente solicita que el Hospital San Ignacio mantenga el tratamiento INTRAHOSPITALARIO, este referido al hospital mientras se mantenga la interinidad en la realización del tratamiento de cirugía o Tratamiento que extirpe el Tumor presuntamente Canceroso que reside en la garganta.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por 1 el señor **JUAN GUILLERMO GUERRERO MÉNDEZ** en calidad de agente oficioso de **LUIS ALBERTO GUERRERO** y se notificó a la accionada **NUEVA EPS** y **HOSPITAL SAN IGNACIO**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Nueva EPS

La Nueva EPS mediante memorial del 02 de junio de 2023, emitió respuesta a la petición indicando que LUIS ALBERTO GUERRERO MENDEZ CC 79200374, se encuentra en estado activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, igualmente, indicó que previo a dar trámite a la solicitud realizada por el usuario y en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención que se le achaca a Nueva EPS, el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el trámite administrativo al despacho judicial, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad.

Por otra parte, indicó que no resulta procedente tutelar hechos futuros e inciertos, anticipándonos de esta manera a intuir el incumplimiento de las funciones legales y estatutarias de la accionada, lo que equivale a presumir la MALA FE en la prestación de los servicios que llegase a

requerir el paciente, situación atentatoria del principio de la buena fe, que bien lo consagra la Constitución.

Finalmente, manifestó que NUEVA EPS ha garantizado desde la fecha de la afiliación del usuario, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología, razón por la cual es totalmente improcedente ordenar el "Tratamiento Integral", situación injustificada debido a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto no ha sido un derecho vulnerado, sino por el contrario garantizado por la entidad accionada.

Hospital Universitario San Ignacio

El Hospital Universitario San Ignacio mediante memorial del 02 de junio de 2023, manifestó que el Hospital no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

De otra parte, informó que el Hospital se encuentra en extrema sobreocupación de su servicio de urgencias que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, del cual ha avisado a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tenemos más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, que indefectiblemente afecta sus agendas y posibilidad de programación dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante, carecemos de oportunidad para programar lo solicitado, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución, pues a la fecha presentan una sobreocupación del 312%, según se acredita con la declaratoria de vulnerabilidad funcional.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegaron las pruebas relacionadas a folios 7 a 41 del cuaderno 1

La Nueva EPS no aporto pruebas.

El Hospital Universitario San Ignacio aporto las documentales obrantes a folio 104 a 112 del cuaderno 06.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **LUIS ALBERTO GUERRERO** por parte de la **NUEVA EPS** y **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.**

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La Constitución Política de 1991 ha establecido en su artículo 49 que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los servicios de protección y recuperación de la salud de todas las personas, por lo

tanto, toda persona está legitimada para solicitar al Estado el cumplimiento de dicha prestación.

Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional.

La corte constitucional en sentencia C-936 de 2011 expresó*: "A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales*".

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal'. En su lugar ha reconocido la 'connotación fundamental y autónoma' del derecho a la salud.

Al respecto, en sentencia T-227 de 2003[2], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: "(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo".

De acuerdo con lo expresado anteriormente, se tiene que el derecho a la salud se ha erigido, como un verdadero derecho fundamental, de manera que no resulta estrictamente necesario solicitar el amparo de este como un derecho conexo a la vida, pues al otorgársele autonomía, tiene la capacidad suficiente para que el juez constitucional proceda a garantizar su protección mediante la concesión del amparo de la tutela.

Conforme a lo anterior se tiene que los principios rectores que deben guiar la prestación del servicio de salud son los siguientes:

OPORTUNIDAD

Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

Respecto a las **demoras en la atención médica**, en relación al criterio de la oportunidad, la Corte Constitucional se ha manifestado, en el sentido de indicar que no sólo se vulnera el derecho a la salud y a la vida **con la negación de una prestación en salud, sino también con el hecho de no asistir de forma oportuna, mediante medicamentos u otros procedimientos a los afiliados al Sistema General de**

Seguridad Social, de esta manera se expresó en Sentencia T 759 de 2009:

"En el mismo pronunciamiento este Tribunal reiteró que la negativa o la falta de prestación oportuna de los servicios médicos o el suministro de medicamentos que se encuentran incluidos en los Planes Obligatorios de Salud vulneran el derecho a la salud de los usuarios del sistema de seguridad social (…) Tanto la negación como la demora en el suministro de los contenidos del POS han sido considerados por la Corte Constitucional como vulneraciones del derecho a la salud."

Igualmente, ha manifestado que el hecho de que **un paciente deba someterse a esperas indefinidas por la prestación del servicio que requiere, supone un riesgo para su integridad física**, además, puede llegar a quitarle eficacia a tal servicio, así lo expresó:

"*El hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes"*[1]

Y, en el mismo sentido, se había pronunciado con anterioridad de la siguiente manera: *"(…) la dilación injustificada podría agravar el padecimiento y, eventualmente, llevar la enfermedad a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e, incluso, la vida del afectado". En consecuencia, es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones en el menor tiempo posible para que el usuario no padezca el rigor de su mal, más allá de lo estrictamente imprescindible*"[2]

EFICIENCIA

Este principio busca que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

CALIDAD

Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de estos. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que, como consecuencia, agrave la salud de la persona.

INTEGRALIDAD

---

[1] Sentencia T-759 de 2009 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 27 de octubre de 2009. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
[2] Sentencia T- 095 de 2005 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 03 de febrero de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir

Sintetizando, el principio de integralidad pretende:

1.Garantizar la continuidad en la prestación del servicio.
2. Evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, **sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad**. Así, se ha reconocido que una atención que cumple con dichas condiciones encarna a fidelidad el principio de la integralidad en la prestación del servicio de salud.

Así, se ha entendido que la prestación del servicio de salud **es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros.**

Ello es así en cuanto una atención oportuna *"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."*[3]

Así las cosas, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud se orienta para garantizar: *"(…) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*[4]

CONTINUIDAD

La Corte Constitucional ha indicado que la continuidad va dirigida a que a la persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado antes de la recuperación o estabilización del paciente, es así que el servicio de atención médica debe prestarse en condiciones de continuidad, lo que implica también que si el tratamiento fue iniciado no podrá ser interrumpido o suspendido injustificadamente, por razones administrativas o presupuestarias.

La Corte ha destacado en múltiples sentencias la importancia que tiene el principio de **continuidad** en la prestación del servicio de salud

[3] Sentencia T-085 de 2007 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de febrero de 2007. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
[4] Sentencia T-1059 de 2006 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 07 de diciembre de 2006. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

pues una de las principales características del servicio público es la eficiencia y dentro de ella la continuidad, que buscan garantizar un servicio oportuno y sin interrupción. Esta Corporación en Sentencia T- 109 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, sostuvo lo siguiente:

"*En aras de amparar el derecho a la salud y a la vida de las personas que acuden en tutela reclamando su protección, la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar su continuidad"*

De esta manera, se puede concluir que dicha **demora en prestar la atención requerida a un afiliado sea éste cotizante o beneficiario, también representa una afectación y amenaza en la salud y vida de los mismos**, razón por la cual las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deben tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica en determinado momento que se requiera.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

En lo referente a las demoras y cargas administrativas, la corte constitucional en sentencia T- 188 de 2013 indico:

"*La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes:* a) *Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento;* b) *Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora;* c)*Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo;* d) *Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada;* e) *Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que*

implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

Conforme a lo anterior, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encargada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, **no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas** o burocráticas, como la falta de convenios o contratos.

En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Por otra parte, frente al tratamiento integral solicitado, se tiene que está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o NO". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".*

La Corte Constitucional en sentencia T-406 de 2015 indico:

"*No obstante, esta Corporación ha sostenido que cuando por parte del usuario se requiere una atención integral de salud, su médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere con necesidad. De no poder especificarse cuáles son los servicios, le corresponde al juez constitucional determinar haciendo uso de algunos criterios para establecerlas. En tal sentido, la Corte sostuvo:*

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante,(ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas (…)".

Igualmente, en sentencia T- 513 de 2020, la Corte Constitucional, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, sostuvo que:

"Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el

cumplimiento de sus deberes. ***Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "extremadamente precarias"*** *[75]. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable" [76].*

CASO CONCRETO

Al analizar el caso objeto de análisis y las pretensiones del actor, teniendo en cuenta los requisitos anteriormente mencionados, se encuentra que el accionante no adjuntó prueba alguna que demuestre al Despacho primero que exista una demora, negación en el servicio y/o procedimiento y en segundo lugar, que el internamiento que pretende, en la actualidad haya sido ordenado por un médico tratante adscrito a la EPS accionada, lo que justifique la necesidad e incluso viabilidad de que el agenciado sea tratado específicamente en el Hospital San Ignacio.

Ahora, entiende el Despacho la preocupación que aqueja al hermano del señor Luis Alberto Guerrero Méndez, que quiere velar por la salud de su familiar, sin embargo, no es menos cierto que el paciente tiene deberes dentro del sistema de seguridad social, a fin de darle cubrimiento a los requerimientos en salud, en especial porque son precisamente los profesionales médicos los encargados de determinar de conformidad con las valoraciones que realizan, cuáles son los tratamientos, medicamentos, exámenes que requiera un paciente y determinar o diagnosticar el padecimiento, es por ello que deberá el paciente o en su defecto el agente oficioso buscar la atención médica **en el momento que así se requiera**, **puesto que para este momento no encuentra el Despacho que se hayan probado negaciones del servicio por parte de la entidad, o que existan ordenes médicas sin entregar, o que exista orden de internamiento, sin que sea posible que el juez de tutela de forma oficiosa lo disponga**.

Igualmente, en lo referente al tratamiento integral solicitado, debe indicar este Despacho no se demostró que el señor Luis Alberto Guerrero Méndez tuviese una patología o condición de salud extrema que hiciera necesario el tratamiento integral.

Así las cosas, lo que se evidenció ante esta instancia es que las entidades accionades no han vulnerado los derechos fundamentales al afectado, porque no probó que al señor Luis Alberto Guerrero Méndez tenga servicios médicos pendientes de prestación, contrario a ello se pudo evidenciar que se le han prestado los servicios en salud que ha requerido de acuerdo a lo afirmado por las accionadas.

Por lo anterior, no se advierte vulneración de los derechos fundamentales **Luis Alberto Guerrero Méndez** por parte de las entidades accionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada el señor **JUAN GUILLERMO GUERRERO MÉNDEZ**, actuando como agente oficioso de **LUIS ALBERTO GUERRERO**, en contra de la **NUEVA EPS** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR lo solicitado por el señor **JUAN GUILLERMO GUERRERO MÉNDEZ**, al no existir vulneración a derecho fundamental alguno por parte de las entidades accionadas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

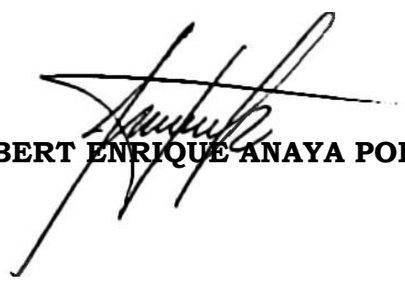

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

RE: **NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00215

Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 2023-06-13 16:27

Para:juanguillermoguerrerom@gmail.com <juanguillermoguerrerom@gmail.com>;atencionusuario@husi.org.co <atencionusuario@husi.org.co>;Secretaria General y juridica <secretariageneralyjuridica@husi.org.co>;Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

1 archivos adjuntos (230 KB)
07FalloDePrimeraInstancia.pdf;

Oficio No. T-224

SEÑORES

JUAN GUILLERMO GUERRERO
NUEVA EPS
HOSPITAL SAN IGNACIO

Asunto: Acción de tutela
Radicado único: 11001310500420230021500
Accionante: Juan Guillermo Guerrero Méndez En Calidad De Agente Oficioso De Luis Alberto Guerrero
Accionado: Nueva Eps
Hospital San Ignacio

Se remite adjunto copia de la providencia, proferida por este Despacho, en la Acción de Tutela de la referencia para su conocimiento y **NOTIFICACIÓN**.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.

LINK TUTELA
11001310500420230021500

Cordialmente,

ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Secretaria

Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m.

Entregado: RE: **NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00215

postmaster@husi.org.co
Mar 2023-06-13 16:27
Para:atencionusuario@husi.org.co <atencionusuario@husi.org.co>

1 archivos adjuntos (81 KB)
RE: **NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00215;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

atencionusuario@husi.org.co

Asunto: RE: **NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00215

Entregado: RE: **NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00215

postmaster@husi.org.co

Mar 2023-06-13 16:27

Para:Secretaria General y juridica <secretariageneralyjuridica@husi.org.co>

1 archivos adjuntos (81 KB)

RE: **NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00215;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria General y juridica

Asunto: RE: **NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00215

Entregado: RE: **NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00215

postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com

Mar 2023-06-13 16:27

Para:Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

1 archivos adjuntos (73 KB)

RE: **NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00215;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria General

Asunto: RE: **NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00215

Retransmitido: RE: **NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00215

Microsoft Outlook

Mar 2023-06-13 16:27

Para:juanguillermoguerrerom@gmail.com <juanguillermoguerrerom@gmail.com>

1 archivos adjuntos (55 KB)

RE: **NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00215;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juanguillermoguerrerom@gmail.com (juanguillermoguerrerom@gmail.com)

Asunto: RE: **NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00215

Envío expediente de tutela número 11001310500420230021500 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Vie 2023-07-21 16:30

Para:Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Usted envió **8** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230021500** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío	viernes, 21 de julio de 2023
Número Expediente	11001310500420230021500

Relación de Archivos

- 01AccionDeTutela.pdf -->10293671 Bytes
- 02ActaDeReparto.pdf -->367155 Bytes
- 03AutoAdmiteTutela.pdf -->107636 Bytes
- 04SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf -->410757 Bytes
- 05ContestacionTutelaNuevaEPS.pdf -->981517 Bytes
- 06RespuestaTutelaHospitalUniversitarioSanIgnacio.pdf -->2394741 Bytes
- 07FalloDePrimeraInstancia.pdf -->235473 Bytes
- 08SoporteNotificacionFallo.pdf -->479233 Bytes

Cantidad 8

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.
Para consultas tenga en cuenta el número del expediente: **11001310500420230021500**

https://www.corteconstitucional.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.